Año de 1939.—Año de la Victoria

Viernes 11 de Agosto.—Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

ORDEN de 28 de Julio de 1939 dando normas para la aplicación a mejoras de la renta de los montes ordenados, regulando la cuantía y justificación de su empleo.

Es práctica obligada y conveniente, tanto para conservar los montes como para mejorar sus condiciones de saca y explotación, que en definitiva redunda en un mayor valor del árbol en pie y, por lo tanto, de la renta en dinero del predio, el consignar en todos los Proyectos de Ordenación y Revisiones de los ya ordenados un presupuesto para el plan de mejoras a ejecutar durante el decenio, pero sin que haya disposición alguna que regule la cuantía de estos presupuestos que quedan al arbitrio de los Ingenieros encargados de las Ordenaciones y revisiones, con grandes diferencias de criterio, que en algunos casos, arrastrados del celo por conservar el monte, les lleva a sacrificar hasta un 50 por 100 de la renta, mermando considerablemente los ingresos que por este concepto tienen los pueblos propietarios, hecho que obliga a regular este importante punto de la administración de los montes de utilidad pública para armonizar las necesidades económicas del momento de las entidades propietarias y las de conservación y mejora de los predios, asegurándoles previsoramente la continuación de estos ingresos.

Para realizar esta conservación y confiar a los pueblos la gestión técnica y administración de sus montes con el personal competente necesario y ensayar una descentralización administrativa se dictó, con gran satisfacción de los pueblos, el decreto de 17 de Octubre de 1925, cuya aplicación quedó anulada por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926.

Decidida la Administración forestal en interesar a los pueblos propietarios en el conocimiento de sus predios y de los gastos que su mejora y conservación lleva consigo, dictó la R. O. del Ministerio de Fomento de 20 de Noviembre de 1926, creando unas Juntas administrativas con el fin de que los pueblos tuviesen conocimiento de las cuentas justificativas de los gastos a las que pudiesen prestar su conformidad o reparos, Juntas desvirtuadas totalmente por su funcionamiento en la finalidad que se perseguía y que se hace necesario sustituir, tomando las garantías necesarias para que los pueblos conozcan la forma como se invierten los fondos de mejoras que figuran en los Planes de los Proyectos de Ordenación y Revisión.

Siendo básica en toda mejora aparte de la gestión técnica, toda ella a cargo del Estado, la administrativa, cuyos gastos corresponden en principio también al mismo, para aliviar la pesada carga que sobre él pesa a causa de la guerra, que tantos destrozos ha ocasionado en las instalaciones y material de sus servicios provinciales que hay que reorganizar rápidamente, justo es que los montes por ellos administrados contribuyan a los gastos de funcionamiento mediante la aportación de un tanto por ciento prudencial de estos fondos de mejora.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo:

Artículo 1.° En todos los planes de mejora que afecten a montes de utilidad pública que no sean de la propiedad del Estado, sólo se utilizará para este fin el 10 por 100 del importe de los aprovechamientes. Si el mal estado de conservación del monte o la necesidad de mejorar rápidamente los medios de saca hiciera necesario utilizar mayor cantidad, deberá tomar el acuerdo el pueblo o entidad propietaria, levantando la correspondiente acta, copia de la cual deberá acompañar al plan de mejoras elaborado en estas condiciones para poder ser aprobada su ejecución por el Ministerio.

Artículo 2.° Para los montes de utilidad pública cuya propiedad sea del Estado podrá seguirse invirtiendo en un plan de mejoras hasta el 90 por 100 del importe de sus aprovechamientos, sea en el propio u otro monte del que también sea propietario el Estado.

Artículo 3.° De estos fondos de mejoras podrán destinarse hasta un máximo del 10 por 100 para contribuir a los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las oficinas de los Servicios provinciales.

Al efecto de la determinación de la cuantía a utilizar para este fin, dentro del límite marcado en el párrafo anterior, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán anualmente las oportunas propuestas justificadas que someterán a la aprobación de las Inspecciones regionales respectivas, ante las que rendirán las correspondientes cuentas de los gastos realizados.

Artículo 4.° Queda derogada la Orden Ministerial de 20 de Noviembre de 1926 creando las Juntas administrativas de la inversión de los fondos destinados al plan de mejoras de los montes.

Las cuentas justificativas de estos gastos se formularán en adelante por duplicado remitiendo un ejemplar a la entidad propietaria del monte, para que en el plazo de treinta días, dé su conformidad o exponga sus reparos a la Jefatura del Distrito Forestal encargada del monte, la que las remitirá a la Inspección Regional correspondiente, para su aprobación definitiva, si no hubiese reclamación por parte del pueblo, o para elevarlas, con su informe, si aquélla existiese, a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que resolverá en definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.° 211).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría del Iuterior (Servicio Nacional de Sanidad)

Disponiendo sean cubiertas interinamente, y con toda urgencia necesaria, las plazas de practicantes que se encuentran vacantes en Municipio de censo inferior,a 2.000 habitantes.

Por Orden ministerial de 26 de Octubre de 1938 se dispuso, en su norma segunda, apartado a), al tratar de las instrucciones para la confección de los presupuestos de mancomunidades sanitarias en Institutos provinciales de Higiene, que los Ayuntamientos de censo inferior a 2.000 habitantes quedaban en libertad para hacer, o no, el ingreso de los haberes correspondientes a las plazas de practicante y matrona, no provistas en propiedad interinamente, en profesional de la rama correspondiente, durante los tres años anteriores a 1 de Enero del actual.

Existe, sin embargo, en algunos casos necesidad imperiosa de que las plazas de que se trata sean provistas, si bien sea interinamente, por razones de orden sanitario impuestas por la existencia de focos epidémicos, o bien en aquellos otros casos en que se hagan indispensable auixliar el servicio facultativo como conseceencia de de la constitución de las plazas, integradas a veces por la asociación de varios núcleos de población.

Y con el fin de atender a estas eventualidades en beneficios de las funciones propias de la asistencia benéfico sanitaria de los Municipios, a los que la presente Orden se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las plazas de practicante en Municipios de censo inferior a 2.000 habitantes, que se encuentren vacantes, aún cuando llevaran más de tres años sin estar provistas en 31 de Diciembre de 1938, por profesional de la rama de que se trata, serán provistas interinamente y con toda urgencia en todos aquellos casos en que se consideren necesarios los servicios de estos Auxiliares, a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad.

El nombramiento en cada caso, tendrá lugar con arreglo a las disposiciones contenidas en Orden minis- de 24 de Enero de 1936 y Ordenes de Gobierno General del Estado de 22 de Agosto y 20 de Noviembre de 1937 debiendo los Ayuntamientos interesados ingresar en la Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a las referidas plazas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Del B. O. del E., 28 Julio, n°., 209).

2221

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.--Negociado 1.°--Ayuntamientos

CIRCULAR

Con fecha 21 del próximo pasado mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 88 de la misma fecha y por circular firmada por mi Autoridad, se interesaba de las Alcaldías de esta provincia que en el plazo de ocho días participaran a este Gobierno los nombres y apellidos de los Gestores, Secretario, Interventor y Depositario de los respectivos municipios; con verdadero desagrado advierto la falta de celo y del concepto de la responsabilidad de la misión que les está confiada en un grupo de Ayuntamientos que al final se relacionan. Si siempre es censurable la falta de diligencia en cumplir lo ordenado por la Superioridad, en las circunstancias actuales adquiere otros caracteres, mucho más, cuando en reciente circular, excitaba la atención de las Alcaldías y de los Secretarios con

respecto al debido y exacto cumplimiento que debían de dar a las órdenes transmitidas por medio del BOLETIN OFICIAL, ya bien en disposiciones de carácter general, ya bien en preceptos más o menos específicos en forma de circulares. Sin perjuicio de hacer figurar en el oportuno fichero la relación de los morosos, espero que en la misma fecha que se reciba el BOLETIN donde se publique esta circular, dén cumplimiento a lo ordenado, para no obligarme a utilizar estímulos, si más eficaces también más dolorosos, para quien tiene un concepto elevado de las personas que sirven los cargos de la administración municipal en esta provincia.

Segovia, 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Grupo que se cita

CUELLAR

Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Samboal, Vallelado.

RIAZA

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Campo de San Pedro, Riaguas de San Bartolomé, Valdevacas de Montejo, Villaverde.

SANTA MARIA DE NIEVA

Balisa, Donhierro, Jemenuño, Labajos, Martín Muñoz de la Dehesa, Muñopedro, Nieva.

SEGOVIA

El Espinar, Lastrilla (La), Losa (La), Muñoveros, Torrecaballeros.

SEPULVEDA

Boceguillas, Gallegos, Sotillo.

2220

CIRCULAR.—CAZA

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 27 de Julio último, y cumplido previamente lo exigido en la misma, he acordado:

1.° Queda autorizado en todo el territorio de esta provincia el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de Septiembre próximo, día 3, hasta el primer domingo del mes de Febrero de 1940, a todos los que posean la correspondiente licencia expedida por mi Autoridad.

Todos los domingos mencionados están incluídos en la época hábil de caza.

2.° A partir del día 13 del actual, queda autorizada la caza de palomas torcaces, tórtolas y codornices.

3.° Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

4.° La caza con galgos empezará el primero de Octubre próximo y terminará el 1.° de Febrero de 1940.

5.° Será delictivo el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, quedando prohibido su uso.

6.° Para el ejercicio de la caza mayor es necesario un permiso especial de este Gobierno Civil, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento fiel; encomendando a los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia Civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, la mayor actividad para denunciar a los infractores de las presentes disposiciones y demás vigentes sobre esta materia.

Segovia, 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2219

CIRCULAR

El Alcalde de La Losa, con fecha 9 del actual, comunica a este Gobierno Civil, que en ese pueblo se halla depositada una caballería de ignorada procedencia y cuyas señas son las siguientes:

Potra, pelo rojo, alazán, de unos cinco años, alzada pequeña, herrada de las cuatro extremidades y con una rozadura en el espinazo.

Igualmente comunica el Alcalde de San Ildefonso con fecha 8 del actual, que en la finca denominada «La Saúca» de ese término municipal, ha sido hallado un caballo abandonado cuyas señas son las siguientes:

Caballo de dos años, pelo alazán, careto, mancha blanca en la tripa lado derecho, calzado de las dos patas, menos de la marca; el cual se halla depositado en el lugar destinado al efecto en esa localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2177

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

Siendo numerosas las Juntas locales que no han cumplido las instrucciones fecha 21 de Febrero que oportunamente se remitieron a las Alcaldías respectivas, esta Junta Provincial de Beneficencia ha acordado la publicación de las relaciones que siguen, comunicando a los respectivos Alcaldes Presidentes con la imposición de las sanciones que se expresan si en los plazos que se fijen no cumplimentan el servicio debidamente.

Relación de Juntas locales recaudatorias que no han realizado hasta la fecha el ingreso en el Fondo de Protección Benéfico-Social de la recaudación de Plato Unico correspondiente al mes de Junio, ni enviado la liquidación del mismo mes y cuyos Alcaldes Presidentes incurrirán en la sanción de setenta y cinco pesetas de multa por el primer concepto y cincuenta por el segundo si no efectuaran el ingreso y remitieran la liquidación en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente:

Collado Hermoso, Juarros de Voltoya, Aldehuela del Codonal, Encinas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentesoto, Gallegos, Grajera, Lastras de Cuéllar, La Lastrilla, Sigueruelo.

A Collado Hermoso y Juarros de Voltoya les será acumulable la misma sanción por no haber realizado el ingreso correspondiente, ni enviado liquidación del mes de Mayo.

Relación de las Juntas locales recaudatorias que no han remitido hasta la fecha el estado-liquidación de la recaudación de Plato Unico y Día Sin Postre correspondiente al mes de Junio y cuyos Alcaldes Presidentes incurrirán en la sanción de cincuenta pesetas de multa si no lo hicieran en el plazo anteriormente marcado:

Aldeasoña, Aldehorno, Aldeonte, Aragoneses, Basardilla, Bercmuel, Cantimpalos, Castroserna de Abajo, Encinas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesoto, Laguna Rodrigo, La Lastrilla, Marugán, Valdevacas de Montejo, Vallelado, Valleruela de Pedraza, Villaverde de Montejo, Donhierro.

Relación de las Juntas locales cuyas liquidaciones son defectuosas y que si no subsanan el error en el plazo de cinco días, darán lugar a la imposición al Alcalde-Presidente de una multa de veinticinco pesetas:

Martín Muñoz de la Dehesa y Navalilla (falta recibo de Postre), Castroserna de Abajo y Remondo (falta recibo de ingreso en el Banco).

Segovia, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2127

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

CAPITULO ÚNICO

Aplicación del reglamento para el trabajo en la industria sidero me alúrgica a la de óptica y mecánica de precisión

Artículo primero. La industria de la óptica y mecánica de precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la industria metalúrgica.

Por tal razón, se considerará incluída esta industria en el apartado B) del artículo primero del reglamento nacional para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica, aprobado por orden de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1938, teniéndose además en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo segundo. Se considerará, que integra la industria de la óptica y mecánica de precisión, todos los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall:

a) Artículos de óptica oftálmológica y óptica corriente, como gafas, impertinentes, lentes, vidrios de contacto, estuches de anteojería, lupas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de física de uso doméstico, etc.

b) Los de óptica de precisión, microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, telémetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etc.

c) Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacarímetros, tensómetros, comparadores, máquinas de puntear, direcciones de tiro, terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Artículo tercero. *Clasificación general del personal.*—El personal de las industrias a que se refiere este complemento, se ajustará a la clasificación contenida en el reglamento nacional para el trabajn en la industria sidero-metalúrgica, con las siguientes modalidades:

No tendrán categoría profesional los titulados pinches en el régimen nacional.

2.ª Podrán tener el carácter de obreros especialistas los mayores de 18 años y también este carácter los siguientes:

A) **Optica.**

Talleres de tallado y pulido de vidrio en anteojería.

Desbastador.
Afinador de vidrios esféricos.
Pulidor de vidrios esféricos.
Afinador y pulidor de vidrios tóricos y cilíndricos.
Tallador, afinador y pulidor de vidrios bifocales.

Taller de tallado y pulido de Optica de precisión.

Desbastador.
Afinador.
Pulidor.
Centrador.

Taller de montaje de gafas.

Montador.
Biselador.
Comprobador.

Especialista en composturas.

Soldador.
Conchista.
Reparador y montador de prismáticos, gemelos y derivados.
Reparador de aparatos de Física Doméstica.

B).—*Anteojería de celuloide.*

Serrador.
Presador.
Bisagrista.
Varillista.
Montador.
Tosqueador, pulidor.
Moldeador.

Artículo cuarto. *Del personal profesional o de oficio. — Definición.* —Son los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una, dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de 1.ª y de 2.ª, que son como sigue:

Taller de vidrios de anteojería.—Es el operario capaz de interpretar planos y croquis y de acuerdo con ellos, desbastar, serrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centrar y marcar los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc. de cualquier clase y forma. Deberán también conocer las clases de arenas, esmeriles, filtros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas. Conocerán el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas útiles, etc. Sabrán también pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

Taller de vidrios de óptica de precisión.—Son los operarios capaces de interpretar un plano o croquis y de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y obrar superficies y eventualmente grabar retículos por medios físicos o químicos. Deberán conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar y centrar, etcétera. Conocerán el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la óptica de precisión.

Montador de anteojería.—Es el operario que de acuerdo con croquis, plano o receta, es capaz de montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizando con vidrios y monturas las operaciones indispensables. Serán también capaces de comprobar por todos los medios, que el producto terminado responde en todo al plano, croquis o receta.

Montador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.—El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece, y de acuerdo con ellos y en los instrumentos más sencillos sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y de mecánica de precisión, y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios,

aparatos de relojería sencillos, etc.

Montador-Ajustador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión. —Es el operario que además de las funciones del montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y eventualmente direcciones de tiro. Deberán conocer los aparatos de control y su manejo, así como los fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

Artículo quinto. *Zonas en que se divide España a efectos de salarios y especificación de éstos para el personal obrero.*—A los efectos de especificación de los salarios y sueldos y en relación con la industria para que este reglamento se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

Zona primera.—Madrid, Barcelona, Bilbao y qnince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

Zona segunda.—Valencia, Sevilla, Zaragoza y quince kilómetros de radio.

Zona tercera.— Ciudades mayores de 50.000 habitantes y quince kilómetros de radio.

Zona cuarta.—Resto de España.

Las cuatro zonas antedichas, se equiparan a los efectos de salarios a las cuatro zonas primeras establecidas en el artículo 12 del reglamento de trabajo para la industria siderometalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al articulo anterior para el personal obrero, son los de Oficial de 1.ª y de 2.ª

Artículo sexto. *Empleados.— Clasificación y categorías.*—De la clasificación establecida en el párrafo primero del artículo 14 del reglamento nacional y como categorías de personal propias de estas industrias, se considerarán las siguientes:

Graduados de óptica.—Definición.— Es el técnico que habiendo obtenido el titulo correspondiente en la Sección de Optica y Mecánica de precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, es capaz de interpretar planos y croquis, dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas, vidrios, comprobar las mismas seleccionando las gafas, vidrios e instrumemtos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen, bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de demostrar también al público el funcionamiento, manejo y características de los instrumentos que se hallan corrientemente en venta en las tiendas de óptica, asesorándole y aconsejándole para que éstos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la Casa Técnico-mercantil de Optica, o en uno de ellos, si tiene varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado estará asimilado a Jefe de 1.ª

Ayudante de graduado.—Definición. —Son los que llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado, pueden auxiliar a éste en sus funciones, realizándolas bajo su vigilancia. El Ayudante de graduado, estará asimilado a Jefe de segunda.

Auxiliar de primera.—Son los que llevando dos años de práctica de taller o de Auxiliar de segunda, son capaces de interpretar correctamente una receta de gafas, de adaptar las mismas y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a oficiales de tercera.

Auxiliar de segunda. —Es el operario mayor de 17 años, que después de ciento cincuenta días mínimo de aprendizaje, consecutivos, no es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilará a la categoría de Auxiliares.

Empleados administrativos y empleados técnicos.—A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de óptica y mecánica de precisión y manteniendo la clasificación del reglamento nacional, tendrán la categoría de empleados administrativos los siguientes:

Calculista de óptica.—Son los que a las órdenes del Ingeniero o Ayudante, calculan los sistemas ópticos, usando las fórmulas que les dé el Ingeniero, emplando máquinas calculadoras o tablas logarítmicas, debiendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a Jefe de taller.

Personal técnico de taller.—Tendrán la consideración de tales, a más de los que se consignan en el reglamento nacional de Trabajo, para la industria sidero-metalúrgica los verificadores de 1.ª y 2.ª, cuya misión es la siguiente:

Verificadores de primera.—Definición.—Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características y que satisfacen las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar sujestivamente la calidad de los instrumentos y grado hasta que sea corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dados. Estarán asimilados a Jefes de 2.ª

Verificadores de segunda.—Definición.—Serán auxiliares de los primeros y verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a oficiales de 1.ª

Artículo séptimo. *Periodo de prueba.*—El periodo de prueba en esta industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen, será como máximo de un mes.

Artículo octavo. En todo lo consignado en los artículos que preceden, se estará a lo dispuesto en el reglamento nacional para la industria sidero-metalúrgica de 11 de Noviembre de 1938 y disposiciones legales de aplicación.

Madrid, 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Firmado.—Mariano Pérez Ayala.—Rubricado.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos procedentes.

Por Dios España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

Segovia, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

2186

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Esta Administración recuerda a los propietarios de automóviles requisados que prestaron sus servicios como combatientes, que el plazo para acogerse a los beneficios que concede el decreto de 22 de Julio último, sobre bajas en el pago del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, finaliza el día 30 del actual mes de Agosto y que para justificar su derecho a dichos beneficios, deberán atenerse a los preceptos siguientes:

Artículo 1.° Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas a los efectos de la patente de circulación de automóviles las bajas correspondientes a vehiculos requisados cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al período comprendido entre la fecha de la requisa y la en que se verifique la devoluciún del vehículo al propietario.

Artículo 2.° A los fines prevenidos en el articulo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna baja dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este decreto en el *Boletin Oficial del Estado*, acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siuuientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisa y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario, y caso afirmativo, en qué fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada por los Jefes de las unidades en que el interesado haya prestado servicio activo y el a que se refiere el apartado b) con certificaaión que librará el organismo que realizó la requisa completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Segovia, 8 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2218

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 4

De interés para todos los fabricantes de harina, almacenistas, panaderos, confiteros, etc.

A fin de dar cumplimiento al artículo adicional del Decreto de 1.° de Julio de 1939, del Ministerio de Agricultura y ampliando la circular núm. 1 de esta Jefatura, de fecha 3 de Julio, se pone en conocimiento de todos los fabricantes de harina, almacenistas, panaderos, confiteros y demás tenedores de harina en general:

Primero. La declaración jurada de las existencias de trigo y harina reducida a trigo que tenían en su poder a las 24 horas del día 30 de Junio pasado, se entenderá se traslada a las que tuvieran realmente en la noche del dia 5 de Julio. Para ello, aquellos declarantes cuyas existencias hayan experimentado variación, bien por aumentos o disminuciones, vienen obligados a presentar nueva declaración jurada de existencias, dando cuenta de los cambios habidos en las mismas.

Segundo. A partir de la publicación de la presente y antes del día veinticinco de Agosto, vienen obligados a ingresar en la cuenta corriente (Jefe Provincial de S. N. T.), en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito, o Castellano, de esta Capital, el importe de la liquidación de existencias.

Tercero. Para efectuar la liquidación, deberán reducir la harina a trigo, aplicando el coeficiente 1,01, (es decir, multiplicando la cantidad de harina por 1,01). A este resultado se sumarán las existencias de trigo y el total, en quintales, se multiplicará por 8,00 pesetas. Del producto que resulte se restará el cinco por ciento de bonificación que autoriza el decreto citado y el resultado líquido será la cantidad que debe ingresarse antes del día 25 de Agosto.

Se encarece a todos los Sres. Alcaldes y Jefes de Falange, den la máxima publicidad a la presente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

BRIEVA 2152

Don Eugenio Gil Sanz y D. Francisco Escudero Bernal, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual de 1939.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas en el día de hoy, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a la una de la tarde del día 13 del mes actual, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, siete contribuyentes vecinos y dos forasteros para las dos Comisiones, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Brieva, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gil.—El Presidente, Francisco Escudero.

2153

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Fidel Gil Francisco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escobar de Polendos.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del reparto general de utilidades de este Municipio y año actual, así como los atrasos por dicho concepto, se verificará durante el día 14 del actual en la Casa Consistorial de este pueblo, por el Recaudador D. Antonio Velasco Monte, desde las diez de la mañana a cinco de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes a que verifiquen el pago de sus cuotas corrientes y atrasadas en el día expresado, en evitación del apremio determinado en el vigente estatuto de recaudación. Haciéndose saber al mismo tiempo, que la cobranza de las cuotas de dicho reparto correspondientes al 4.° trimestre, se realizará en el mismo local el día que al efecto se señale por la Tesorería de Hacienda de la provincia para la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado del citado 4.° trimestre.

Escobar de Polendos, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fidel Gil.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 2174

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 16

Por orden del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, el precio de los artículos que a continuación se relacionan, y que han de regir en esta provincia a partir de esta fecha, son los siguientes:

CLORATOS Y POTASAS

Amoníaco anhidro de 99,95 por 100.	4,40	ptas. kilo.	
Clorato de sosa cristalizado........	1,25	» »	pequeñas partidas.
» » » »	1,10	» »	de 10 tons. en adelante.
Clorato de sosa-explosivos	0,90	» »	
Clorato de potasa cristalizado......	1,45	» »	pequeñas partidas.
» » » »	1,25	» »	de 10 tons. en adelante.
Clorato de potasa en polvo........	1,20	» »	pequeñas partidas.
» » » »	1,10	» »	de 10 tons. en adelante.

ARTICULOS BARRO COCIDO MANUFACTURADO

Ladrillo ordinario grueso........	7,00	pesetas ciento.
» hueco España núm. 15........	7,00	» »
» hueco Burgos soga........	8,00	» »
» hueco Burgos tizón........	8,50	» »
» prensado España de 1.ª........	14,00	» »
» prensado España de 2.ª........	10,50	» »
» prensado pavimento de primera........	12,50	» »
» prensado pavimento de segunda........	10,50	» »
» ordinario liso o pavimento........	7,00	» »
Rasilla hueca de cuatro agujeros........	6,00	» »
Baldosín fino de 18 X 18 primera........	11,50	» »
Baldosín fino de 18 X 18 segunda........	9,50	» »
Baldosín fino de 20 X 20 primera........	14,00	» »
Baldosín fino de 20 X 20 segunda........	11,50	» »
Baldosa para pisos de horno primera........	34,00	» »
» para pisos de horno segunda........	24,00	» »
Placa de fachadas de primera........	14,00	» »
» de fachadas de segunda........	10,50	» »
Teja plana de Borgoña de primera........	29,00	» »
» plana de Borgoña de segunda........	24,00	» »
» plana de Borgoña 2.ª blanquecina........	21,00	» »
» curva corriente o canal........	12,50	» »
» curva especial de primera........	15,00	» »
» curva especial de segunda........	12,50	» »
Caballete rombo de primera........	91,00	» »
» rombo de segunda........	70,00	» »

TUBERIA DE GRES.—*Diámetro 6 cm.*

Metro útil y codos clase primera........	2,50 ptas.
» » » » segunda........	2,00 »

Diámetro 0,08

Metro útil y codos clase primera........	3,00 »
» » » » segunda........	2,40 »

Diámetro 0,10

Metro útil y codos clase primera........	3,50 »
» » » » segunda........	2,75 »

Diámetro 0,12

Metro útil y codos clase primera........	4,50 »
» » » » segunda........	3,50 »

Diámetro 0,15

Metro útil y codos clase primera........	6,00 »
» » » » segunda........	5,00 »

Diámetro 0,20

Metro útil y codos clase primera........	8,00 »
» » » » segunda........	6,25 »

CEMENTO.—Precios de 1936.

RABA.—Precios de 1936.

PAPEL FILTRO.—Precios de 1936 con un 25 por 100 de aumento.

Segovia, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Caldevilla.

2173

Delegación de Industria de Segovia

ANUNCIO

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros Industriales ex combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas en caso o conveniencia de utilización de sus servicios en organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en su cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto se hace público para general conocimiento de los interesados que en las Delegaciones provinciales de Industria, podrán recoger las fichas impresas, que servirán devolver en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia, 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

Justicia del Partido de Sepúlveda.—Año de 1939 2170

REPARTO de cuatro mil cuatrocientas diecisiete pesetas con cuarenta y cinco céntimos para satisfacer el servicio de automóvil del Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Segovia y la provincia, entre los setenta y tres pueblos que forman parte de este partido judicial.

Número de orden	PUEBLOS	Número de habitantes	IMPORTE Pts. cts.
1	Aldealcorvo........	394	51,12
2	Aldealengua de Pedraza........	439	56,95
3	Aldeonsancho........	400	51,88
4	Aldeonte........	386	50,06
5	Arahuetes........	258	33,47
6	Arcones........	1.045	135,55
7	Arevalillo de Cega........	208	26,98
8	Barbolla........	810	105,06
9	Bercimuel........	462	59,95
10	Boceguillas........	519	67,30
11	Cabezuela........	1.025	132,95
12	Cantalejo........	3.426	444,35
13	Carrascal del Río........	624	80,95
14	Casla........	522	67,70
15	Castillejo de Mesleón........	509	66,00
16	Castrillo de Sepúlveda........	285	36,95
17	Castrojimeno........	317	41,10
18	Castroserna de Abajo........	234	30,35
19	Castroserna de Arriba........	246	31,90
20	Castroserracín........	259	33,60
21	Cerezo de Abajo........	455	59,00
22	Cerezo de Arriba........	518	67,15
23	Condado de Castilnovo........	586	76,00
24	Duratón........	339	44,00
25	Duruelo........	339	44,00
26	Encinas........	320	41,50
27	Fresno de la Fuente........	306	39,70
28	Fuenterrebollo........	1.185	153,70
29	Gallegos........	358	46,54
30	Grajera........	246	31,90
31	Hinojosas del Cerro........	301	39,05
32	Matabuena........	602	78,08
33	Matilla (La)........	367	47,60
34	Navafría........	796	103,25
35	Navalilla........	538	69,85
36	Navares de Ayuso........	387	50,20
37	Navares de las Cuevas........	343	44,50
38	Mavares de Enmedio........	663	86,00
39	Orejana........	613	66,53
40	Pajarejos........	167	21,65
41	Prádena........	1.114	144,50
42	Pedraza........	840	108,95
43	Perorrubio........	420	54,48
44	Puebla de Pedraza........	323	41,90
45	Rebollo........	393	50,97
46	San Pedro de G illos........	865	112,20
47	Santa Marta del Cerro........	279	36,20
48	Santo Tomé del Puerto........	796	103,25
49	Sebúlcor........	520	67,45
50	Sepúlveda........	1.765	228,90
51	Siguero........	382	49,55
52	Sigueruelo........	292	37,85
53	Sotillo........	277	35,95
54	Torre Val de San Pedro........	567	73,55
55	Turrubuelo........	335	43,45
56	Urueñas........	675	87,55
57	Valdesimonte........	405	52,40
58	Valle de Tabladillo........	527	68,30
59	Valleruela de Pedraza........	323	41,80
60	Valleruela de Sepúlveda........	472	61,10
61	Ventosilla y Tejadilla........	171	22,10
62	Villar de Sobrepeña........	379	49,05
63	Villaseca........	245	31,65
	TOTALES........	34.062	4.417.45

Sepúlveda, 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Alcalde-Presidente, Manuel de Miguel.

9.° Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Segovia

ANUNCIO

En la Caja de esta Comandancia existe depositada la cantidad que en la siguiente relación se expresa, correspondiente a la persona que se cita en la misma, en concepto de parte de derrama, por fallecimiento del socio perteneciente a la Asociación de Socorros Mútuos de Tropa de este Institnto que en el mismo lugar se indica.

Ignorándose el paradero de la citada persona, se anuncia para su conocimiento, pues de no presentarse a percibirla en el transcurso de dos años, a partir de la publicación del presente anuncio, se la dará la aplicación que previene el apartado b) de la Instrucción séptima, para la aplicación del vigente reglamento de Socoaros Mútuos de Tropa de la Guardia Civil.

Relación que se cita

Nombre de la interesada: Petra Redondo García (o sus herederos en caso de fallecimiento).

Cantidad depositada: 1.750 pesetas.

Nombre del socio fallecido: Santiago Martínez Ruiz.

Fecha del fallecimiento: 14 de Diciembre de 1937.

Segovia, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Mayor, Pablo Martínez Delgado.—V.° B.°: El primer Jefe accidental, Pablo Martínez Delgado.

IMPRENTA PROVINCIAL